



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNA)**

Autor: Willians Guevara
Tutor: Dr. Víctor Genaro Jansen R

Campus Bárbula, julio de 2021



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al
grado de Especialista en Derecho Penal

Autor: Willians Guevara
Tutor: Dr. Víctor Genaro Jansen R.

Campus Bárbula, julio de 2021



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE JURADO Y APROBACIÓN DE TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

Quienes Suscriben esta Acta, Jurados del Trabajo Especial de Grado titulado:

“LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)”



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dirección de Asuntos Estudiantiles

Av. Salvador Allende,
Edif. de la FCJP
torre norte, piso 3
Ciudad Universitaria
Barbula - Naguanagua
Edo. Carabobo

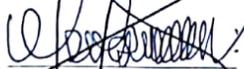
Presentado por el (la) ciudadano (a):

GUEVARA SUESCUN WILLIANS ALFREDO

C.I. 15.744.667

Nos damos como constituidos y convenimos en citar al alumno para la discusión de su trabajo el día: **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

De la misma manera acordamos que cumplido el lapso establecido en el reglamento (30 días hábiles a partir de la fecha de hoy), el (la) ciudadano (a) Decano (a) de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, podrá designar los sustitutos correspondientes.



Presidente del Jurado

Nombre: *Victor H. Jimenez K*

Cédula: *7977153*



Miembro

Nombre: *Wiliams Guevara*

Cédula: *7.084.836*



Miembro

Nombre: *Wiliams Guevara*

Cédula: *7.084.836*



RESOLUCIÓN

Aprobado () Reprobado () Fecha: 15/09/2021

Observaciones:

IMPORTANTE: En caso de que el trabajo sea reprobado, se debe anexar un informe explicativo, firmado por los tres miembros del Jurado



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSION DE TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo Especial de Grado titulado:

“LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)”

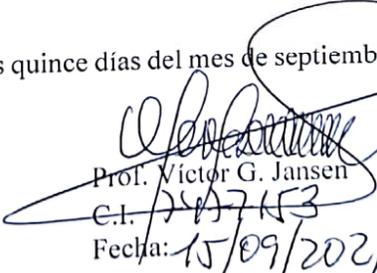
Presentado para optar al grado de **ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**, por el (la) aspirante:

GUEVARA SUESCUN WILLIANS ALFREDO

C.I. 15.744.667

Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está **APROBADO**.

En Valencia, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.


Prof. Víctor G. Jansen

C.I. 7477153

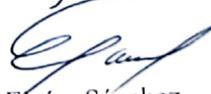
Fecha: 15/09/2021




Prof. Miriam González

C.I.: 7.084.836

Fecha: 15/09/2021


Prof. Eloísa Sánchez

C.I.: 4007087

Fecha: 15/09/2021



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dirección de Asuntos
Estudiantiles

Salvador Allende
1 de la FCJP
en nombre del Consejo
Universitario
la Universidad
de Carabobo



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO PENAL

ACTA DE APROBACIÓN

PROYECTO TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

Por medio de la presente hacemos constar que el Proyecto del Trabajo Especial de Grado titulado: **“ LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA LOPNNA”**, presentado por el ciudadano: **WILLIANS ALFREDO GUEVARA, CL Nro. 15.744.667** Alumno del Programa de Especialización en Derecho Penal, reúne todos los requisitos exigidos para la inscripción y aprobación del mismo.



El Profesor Victor Genaro Jansen aceptó la Tutoría del Trabajo.

En Bárbula, a los diecinueve (19) días de Julio de 2021.



Por la Comisión Coordinadora


Prof. Amelia Ordaz


Profa. Eloisa Sánchez Brito


Prof. Javier Herrera



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCION DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA
LEY ORGANICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)

APROBADO EN LA DIRECCIÓN DE POSTGRADO, FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO
POR:

Abg. Willians Alfredo Guevara
CI N° V-15.744.867

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones de la Dirección
de Postgrado de la Universidad de Carabobo

Dr. Victor Genaro Jansen R.
CI N° V-7.477.153

Campus Bárbula, Julio de 2021



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

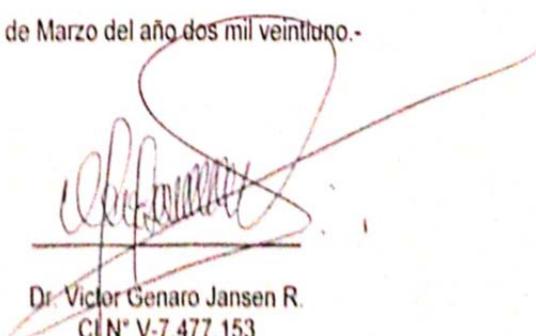


AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, Victor Genaro Jansen R., en mi carácter de Tutor del Trabajo de Especialización titulado: LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA) presentado por el ciudadano: WILIANS GUEVARA, titular de la Cedula de Identidad N° 15.744.667, para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado que se designe.

En Valencia 05 de Marzo del año dos mil veintuno.-


Dr. Victor Genaro Jansen R.
C/N° V-7.477.153



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



Participante: Williams Quevada, CI: N° V-15.744.667

Tutor: Dr. Victor Genaro Jansen R. CI N° V-7.477.153

Título del Trabajo: La Conciliación como medio Alterno de Resolución de Conflictos y su Aplicación en el Sistema de Responsabilidad Penal Establecido en la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Línea de Investigación: Instituciones De Derecho Adjetivo

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO	Observaciones
1	1-12-20	Capítulo I. El Problema. Planteamiento del problema de investigación. Revisión de los objetivos de la investigación y de la justificación de la investigación.	
2	12-01-21	Capítulo II. Marco Teórico. Antecedentes de la investigación. Bases teóricas, legales y definición de términos básicos	
3	10-02-21	Capítulo III. Marco Metodológico. Tipo y diseño de la investigación. Técnica e instrumentos de recolección de la información. Técnicas de interpretación y análisis de la información.	
4	1-03-21	Revisión final del Trabajo Especial de Grado Elaboración de páginas preliminares e introducción.	
5	14-01-21	Capítulo III Análisis e Interpretación de los Resultados	
6	15-07-21	Capítulo IV Conclusiones y Recomendaciones.	

Firma del Tutor

Firma del Estudiante

ÍNDICE

	pp.
Resumen.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Justificación de la Investigación.....	8
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la investigación.....	11
Bases teóricas.....	15
Conciliación.....	15
Tipos de conciliación.....	16
Características de la conciliación.....	18
Naturaleza jurídica de la conciliación establecida en la ley orgánica para la protección, de niñas, niños y adolescentes.....	22
Momentos procesales de la conciliación en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	23
Características de la conciliación en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	24
Efectos de la conciliación en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	26
Bases Normativas.....	33
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	33
Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	35
Definición de Términos Básicos.....	40
CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO	
Nivel de investigación.....	42
Tipo de investigación.....	43

Diseño de investigación.....	43
Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	44
Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	44

CAPITULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Determinar cuáles son las bases legales y doctrinarias de los medios Alternos de resolución de conflictos en el proceso penal ordinario y la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	46
---	----

Analizar la figura de la conciliación y su ámbito de aplicación en la Justicia circunscrita a la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	50
---	----

Describir el proceso Judicial Penal de la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).....	54
--	----

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	57
--------------------	----

Recomendaciones.....	59
----------------------	----

REFERENCIAS	60
--------------------------	-----------



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



**LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL ESTABLECIDO EN LA
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)**

Autor: Willians Guevara

Tutor: Dr. Víctor Genaro Jansen R

Fecha: julio, 2021

RESUMEN

La presente Investigación tuvo como objetivo analizar la aplicación de la Conciliación como medio alterno de Resolución de conflictos en el proceso penal venezolano circunscrita a la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA). Para ello se describió la Conciliación concebida en el como un acto procesal dentro del proceso ordinario regulado por el Código de Procedimiento Civil (CPC) por medio del cual el Juez, en cualquier estado y grado de la causa y siempre antes de emitir sentencia, incita a las partes a llegar a un acuerdo Metodológicamente, fue una investigación de nivel descriptivo, bajo un tipo documental con diseño bibliográfico. Como técnica de recolección de información se utilizó el fichaje manual o electrónico y la observación documental y como análisis de la información se usó el arqueo bibliográfico, Procesamiento y análisis de datos de fuentes primarias. Llegando a la conclusión que la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA) al entrar en vigencia generó un ambiente de cambio y motivó la reestructuración del sistema de administración de justicia en lo que a materia de adolescentes se refiere, produciendo los cambios que proporcionaron al sistema una nueva normativa legal, al mismo tiempo, da origen al surgimiento de una justicia especializada como lo es el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, que si bien es cierto que se fundamenta en los principios que en primer término establece la carta magna, como el debido proceso, la afirmación de la libertad, entre otros, no es menos cierto que dicho sistema reviste características especiales que lo individualizan, como lo es el enfoque del juicio educativo, circunstancia esta que no se presenta en el sistema de justicia penal ordinario.

Descriptor: Conciliación, resolución de conflictos, sistema de responsabilidad, LOPNNA.

INTRODUCCIÓN

Hoy día la Justicia en Venezuela ha estado viviendo una crisis en el sistema penal venezolano, en varios aspectos teniendo como el retardo procesal el más importante. Como respuesta surge una búsqueda de nuevas formas de resolución de conflictos que sean más eficientes y satisfagan las necesidades a las controversias que se presentan en la sociedad.

Los medios alternativos de resolución de conflictos, son aquellos mecanismos que se implementan en Venezuela para darle la pronta solución a los problemas que existen entre las personas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 en su artículo 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y en el cual desarrollamos en la siguiente investigación, siendo los medios alternativos de resolución de conflictos en la actualidad un modelo que constituye de manera innovadora y efectiva el análisis de las controversias que se presentan entre las personas en la sociedad.

El acuerdo con lo contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal, las fórmulas alternativas, implica hacer uso de alguno de los medios alternos de resolución de conflictos en lo que al proceso penal ordinario se refiere, por lo tanto, en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA), en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescentes, se consagra la figura de la conciliación, que hace uso del medio que forma parte de las herramientas de los medios alternativos de la Resolución de conflictos.

Se incluyen, formas alternativas a la prosecución del proceso, que hacen uso de medios alternativos a la Resolución de conflictos por razones de economía procesal (simplificación), racionalización del proceso penal y función preventiva del Derecho Penal.

En relación a esto, dentro de la función preventiva del Derecho Penal se privilegia la óptica de ver el delito como un conflicto y no como una infracción. La institución de la conciliación constituye un modo de

autocomposición procesal. La Conciliación es autocompositiva porque las partes intervienen en el resultado del proceso de negociación, no es una forma de autocomposición procesal: Convencimiento, Desistimiento, Transacción.

De allí que, se plantea reparar el daño causado a la víctima, sin menoscabar los derechos del imputado, mediante la admisión libre y voluntaria que haga el procesado de los hechos que le son imputados y el ofrecimiento de una forma de reparación en aquellos delitos que versen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o en los delitos culposos mediante los medios alternos de resolución de conflictos, lo cual permite prescindir del juicio oral, mediante el sobreseimiento, una vez verificada la reparación.

Para el caso de la Conciliación, como fórmula en el proceso penal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, solo se permite en delitos en los cuales no proceda la sanción de Privación de Libertad, y una vez lograda la conciliación, se suspenderá el proceso a prueba y cumplidas las condiciones pactadas en la conciliación, se decretara el Sobreseimiento, donde se busca la reparación del daño a la víctima como uno de los fines de esta fórmula anticipada.

En otro orden de ideas, el tema central de este trabajo de investigación, es el dialogo representando una mirada distinta para resolver un conflicto cuando se produce un delito menor, incluyendo la implementación de mecanismos propios de los medios alternativos de resolución de conflictos como lo es la conciliación.

De acuerdo a lo anterior descrito, el presente estudio pretende realizar un análisis reflexivo acerca de la aplicabilidad de la Conciliación como medio alternativos de Resolución de Conflictos en el proceso penal venezolano. En este sentido, el trabajo de investigación se estructuró en cuatro capítulos: **capítulo I**, se describe la situación problemática, los objetivos y la justificación de la investigación; seguidamente el **capítulo II**, contiene el

Marco Teórico Referencial, cuyo contenido está conformado por los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y legales, además de la definición de términos.

Luego **capítulo III**, se presenta el Marco Metodológico, donde se puntualiza el nivel, tipo y diseño de investigación, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos y técnica de análisis de datos. Posteriormente se presenta el **capítulo IV**, en el que, se desarrolló el análisis e interpretación de los resultados obtenidos del estudio bibliográfico documental, a objeto de dar respuesta a los objetivos planteados en la investigación. Finalmente, en el **capítulo V**, donde se presentan las conclusiones y recomendaciones. También, se ubican las referencias que sustentan la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

El período de la historia del Derecho Penal, comienza con la obra de Beccaria en su obra Delitos y Penas (1994), y continua en la primera mitad del siglo XIX, se caracteriza por la actuación de los principios del iluminismo, que ponen en la utilidad social la justificación de la pena, entendida esta como medio de defensa social, limitada por las exigencias de la necesidad y actuando como intimidación a la generalidad; a un Código Penal que rige en la actualidad para una sociedad que ha ido cambiando y evolucionando con el transcurrir de los años, esto conlleva que conforme van cambiando los tiempos, su población va en aumento, y el cual así van cambiando o van naciendo nuevos tipos de delitos, generando a su vez cambios radicales a nivel, económico, social, y judicial, además que cambia la visión del Estado, como se explanó anteriormente.

Todo esto conlleva a la modernización de los instrumentos legales para adaptarlos a las nuevas exigencias de la realidad social, con nuevos paradigmas, nuevas realidades que nos llevan a sancionar conductas, a prohibir conductas de acuerdo a lo que estamos viviendo en los actuales momentos, pero a juzgar esas conductas de una manera distinta, terminando el proceso penal de una manera alterna, diferente a un juicio, haciendo uso de medios alternos de resolución de conflictos.

A ello le agregamos el problema representado por el retardo procesal, el sistema que imparte justicia está colapsado debido a la alta tasa de procesos judiciales penales en Venezuela un Estado que se caracterice

por ser democrático en el que se establezca un discurso en pro de los derechos humanos forzosamente deberá contar con instituciones encargadas de que cada miembro de la sociedad tenga la potestad de acceder a la justicia.

De esto modo, nacen los medios alternativos de resolución de conflictos, los cuales surgen precisamente de la imperiosa necesidad de modernizar el sistema tradicional de justicia, con el objetivo claro de ofrecer al ciudadano una opción simple, rápida y económica de solucionar sus conflictos.

A partir de lo expuesto, se puede inferir que la celeridad procesal constituye un derecho inherente del individuo, razón por la cual es trascendental que el Estado venezolano facilite los mecanismos mínimos para materializar el multicitado derecho, así como políticas públicas de diversa índole que intrínsecamente refieran al derecho aquí sustentado, y un sistema de planeación y evaluación de las instituciones judiciales para hacer medible esta prerrogativa ciudadana.

Cabe mencionar que en una suerte de paralelismo, el ciudadano podrá demandarle al Estado su obligación de promover y accionar políticas de acceso a la justicia, ya que se encuentran claramente consagradas en el sistema jurídico; es por ello que la celeridad procesal constituye un derecho concebido de manera trascendental, pues en un escenario en el que no existiera nos encontraríamos en un Estado incapaz.

Es importante mencionar que en un análisis normativo nos encontramos con un modelo jurídico que recobra importancia, ya que permite configurar el derecho del acceso a la justicia y brinda la oportunidad al Estado de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado, nos referimos a la aparición de los mecanismos de solución alternativa, dispositivos jurisdiccionales que surgen para consolidar el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.

Desde esta perspectiva, la justicia alternativa se puede entender como “una estructura procesal distinta de la jurisdiccional para la solución de controversias entre particulares...” a través de los llamados mecanismos alternativos de solución de conflictos. Como ya se ha apuntado, los métodos clásicos de resolución de conflictos son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje dada fundamentación jurídica en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

Asimismo, la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. La conciliación en el sistema de responsabilidad penal del adolescente regidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entendiéndose que no todos estos están bajo el sometimiento de este procedimiento especial y forma de prosecución de la acción penal; así como también los distintos órganos judiciales que ejercen la rectoría sobre el mencionado procedimiento y quien es acreedor tanto de la competencia y de la jurisdicción para conocer y sustanciar el procedimiento.

Es por eso que, a lo largo de la entrada en vigencia de todo el marco legal que le corresponde a la conciliación, en cuyo caso será la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (abril del año 2000) y el Código Orgánico Procesal Penal (junio del año 2012). así, resulta necesario partir de una definición o descripción legal de estos mecanismos a fin de identificar de forma objetiva sus elementos estructurales, ratio de su existencia, ventajas e inconvenientes.

De este modo que los Medios de Resolución de Conflictos según Estalvillo (2004) son:

...una gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicativos de litigio para la solución de controversias, que por lo general, aunque no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución (p.66)

En otras palabras, se puede decir que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: *i)* los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; *ii)* se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y *iii)* alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje).

Cabe destacar que las particularidades básicas de estos sistemas alternos radican en que a las partes involucradas proveen en un litigio la oportunidad de resolverlo de una manera rápida, económica, flexible y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapta a sus necesidades. En tal sentido, cabe preguntarse; ¿Cuáles son las bases legales y doctrinarias de la conciliación en Venezuela, dentro del proceso penal ordinario venezolano y el sistema penal de responsabilidad penal del adolescente? ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la Conciliación y su ámbito de aplicación en la Justicia circunscrita a la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)? ¿Cuál es proceso en la jurisdicción penal de adolescentes dentro de ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar la aplicación de la Conciliación como medio alternativo de Resolución de conflictos en el proceso penal venezolano circunscrita a la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Objetivos Específicos

Determinar cuáles son las bases legales y doctrinarias de los medios Alternos de resolución de conflictos en el proceso penal ordinario y ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Analizar la figura de la conciliación y su ámbito de aplicación en la Justicia circunscrita a la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Describir el proceso Judicial Penal de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Justificación

El código Orgánico Procesal Penal incluyó una serie de alternativas a la prosecución del proceso, al igual de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA). Esas formas que establecen una manera diferente de finalizar el proceso penal, es la Conciliación, respectivamente, tienen como finalidad la economía procesal, entre otros fines.

La Recomendación del Consejo de Europa, sobre “Simplificación de la justicia penal”, aprobada el 17 de septiembre de 1987, expresa que para contrarrestar el alto incremento de la criminalidad es necesario establecer

procedimientos abreviados o una simplificación del proceso penal a través de criterios de oportunidad u otros mecanismos equivalentes.

En Venezuela, los procesos judiciales por lo general son lentos, se sostiene que endémicamente en algunos estados la capacidad de oferta judicial es superada por la demanda, problema que no se solucionaría ni siquiera con la creación de nuevos tribunales o el incremento de la plantilla de recursos humanos en los juzgados. Asimismo, aún en los sistemas judiciales la propia naturaleza de los procesos y las formalidades que se imponen para garantizar la libre defensa en juicio suponen una inevitable dilación temporal respecto de la resolución definitiva del conflicto por esta vía.

Visto de esta forma, si bien es cierto que el sistema de justicia tradicional, en términos generales, presenta algunas deficiencias, también lo es que los Formas alternas de Prosecución del proceso en ningún momento buscan sustituirlo. Por el contrario, su objetivo primordial es complementar en virtud de que existen ciertos tipos de controversias, en las cuales estos mecanismos alternos son idóneos para su resolución y, por lo tanto, representan una alternativa más con la que cuentan las personas para la solución de sus conflictos.

Es por ello que el proceso es un instrumento para la realización de justicia, este deberá estar orientado para contención y que no presente oscuridades para aplicación de la misma debe ser clara y transparente con principios y mecanismos de naturaleza fundamental para que se traduzca en términos de una convivencia humana digna y feliz.

Por tal motivo la Conciliación beneficia a la celeridad procesal, a la economía procesal y por ello es importante analizar aspectos tales como, su naturaleza jurídica, en cuanto a determinar, si es un contrato entre las partes, si es un medio de autocomposición procesal, una negociación procesal o un acuerdo jurídico y qué papel juegan los medios alternativos de resolución de conflictos.

De lo planteado anteriormente, la investigación pretende contribuir a la adquisición de nuevos conocimientos en los estudiantes que cursan la Especialización en Derecho Penal, en trabajos similares y posteriores. Igualmente, la investigación constituirá un marco orientador para profesionales que se encuentren inmersos directa o indirectamente en esta área, en el sentido que podrán recopilar una información relevante de la conciliación de manera teórica y práctica.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

En el presente capítulo, se reseña una serie de investigaciones donde se estudian aspectos relacionados al tema de estudio. Dentro del marco teórico se muestran las bases de las diferentes teorías y conceptos relativos correspondientes a la resolución de conflictos y su aplicación en el proceso penal.

En este sentido Ramírez (2007) refiere que los antecedentes de la investigación “Consiste en dar al lector la información posible acerca de las investigaciones que se han realizado, tanto a nivel nacional como internacional, sobre el problema que se pretende investigar “. (p.53)

De allí que, los antecedentes de la investigación constituyen un resumen conceptual del problema a investigar, forma parte importante para el desarrollo y complemento del presente trabajo, ya que suministra una guía, aporta ideas para su realización, debido a que estos contienen la ubicación contextual del trabajo en una determinada situación.

Antecedentes de la investigación

Malavé (2015) presentó una investigación en la Universidad de Carabobo titulada “***Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela con Referencia a la Legislación Comparada.***” El objetivo del estudio consistió en desarrollar una investigación acerca de los medios alternativos de resolución de conflictos en Venezuela con referencia a la legislación comparada, investigación realizada para dar a conocer como se adapta la legislación nacional a las normativas internacionales dada la

importancia que reviste el proceso penal en una sociedad democrática abierta al diálogo, la discusión de las ideas y la resolución pacífica de sus conflictos, las cuales se conciben como modos de auto-composición procesal, que tienen la misma eficacia que la sentencia, pero se originan, ya en la voluntad concorde de ambas partes, o bien en la declaración unilateral de una de ellas. La investigación fue de tipo documental y consiste en la recopilación de información en textos, revistas, páginas web y leyes acerca de los medios alternativos de prosecución del proceso. Se utilizó como instrumento de recolección de datos la observación directa y la ficha resumen. De los resultados se concluye que los medios alternativos de resolución de conflictos son un mecanismo que aligera los procesos legales sin detrimento de los mismos.

Esta investigación guarda estrecha relación con la presente investigación, por cuanto se desarrollan los medios alternativos de resolución de conflictos con referencia a la legislación venezolana, vinculando con los principios fundamentales del derecho constitucional, con la dignidad de las personas.

Además, Serrano (2015) presentó un artículo en la Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas titulado “**Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional**”. El presente estudio tiene como objetivo fundamental desentrañar la aplicación actual y real con la cual cuentan los mecanismos alternos de solución de conflictos, dentro del sistema acusatorio, a través de las legislaciones nacionales en materia penal que imperan en nuestro marco normativo, específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

Para tales fines, fue dable la utilización del método comparativo para contrastar la realidad de los sistemas de impartición de justicia en donde se

basan estas nuevas legislaciones, así como el método deductivo, documental, exegético, sistemático jurídico y dialéctico.

Dicha situación arrojó como resultado la ubicación precisa de las diferentes deficiencias con las cuales se maneja el tema de la justicia alternativa dentro de las leyes nacionales penales y dentro del propio sistema de impartición de justicia, así como sus posibles soluciones.

De acuerdo a lo anterior descrito, la relación de este artículo con la investigación viene dado a que en ambas se estudian los mecanismos alternos para la solución de conflictos, y su aplicación actual en cuanto a los mecanismos alternos de solución de conflictos, por lo que es de gran ayuda para esta trabajo de investigación.

También, Gonzales (2016) presentó un trabajo que tiene por título ***“Análisis normativo sobre medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela”***. El objeto de este trabajo es analizar la naturaleza y alcance de las normas que regulan los medios alternativos de resolución del conflicto en el ámbito comunitario en Venezuela, llegando a develar sus antinomias y lagunas jurídicas con el resto del ordenamiento jurídico. La metodología empleada para su realización es la integrativo-holística sobre el derecho referida por Witker (2008).

En ella se plantea que las normas estructuradoras de los medios alternativos de resolución del conflicto y particularmente en el ámbito comunitario son de naturaleza o carácter público en virtud, no solamente de adquirir tal condición por la materia que las regula las cuales se hallan en principio destinadas a satisfacer las necesidades colectivas y el interés general, sino también por el fin perseguido institucionalmente. Se concluye que en la legislación venezolana se aprecia acatamiento sobre el mandato constitucional de darle promoción a los mismos, no obstante, al momento de plasmarlo en la norma, se incurre en errores de técnica jurídica.

Esta investigación se enlaza, con la que se está realizando porque la misma trata sobre los medios alternos de resolución del conflicto, sin embargo está dirigida a la resolución de conflicto dentro de las comunidades de allí que las bases teóricas sirven de apoyo a la investigación propuesta.

En el mismo orden de ideas, Ordaz (2017) presentó su trabajo de grado en la Universidad Autónoma de Baja California Sur, titulado “**Medios alternativos de Solución de Conflictos; como mecanismos efectivos para la impartición de justicia**”. Tuvo como objetivo fundamental abundar en la naciente y joven rama de la procuración de medios alternos de solución de conflictos en materia penal, en el caso concreto de Baja California Sur. La metodología utilizada fue histórica y analítica comparativa, iniciando con una explicación de los orígenes de los medios alternos de solución de conflictos, así como su incorporación en la vida nacional, gracias a la creación de un marco normativo que fundamenta su existencia en cada uno de los Estados que integran la república mexicana.

Posteriormente, plasmó de forma teórica los diversos conceptos elementales concernientes a la materia de medios alternos de solución de conflictos. Seguido de un breve estudio de la estadística de la implementación de los MASC en los diversos Estados de la república mexicana, junto con su impacto tanto a nivel económico, como a nivel procesal, dentro de la carga de trabajo de los sistemas de justicia estatales.

Finalmente, mediante un estudio comparativo entre el marco normativo del Distrito Federal, lugar donde desde hace años atrás se ha venido realizando la práctica de las MASC's, contando con una infraestructura tanto normativa como a nivel institucional física. Esto con el objetivo de lograr determinar qué acciones son necesarias a nivel Estado, para la eficiente y adecuar la sana práctica de los medios alternos de solución de conflictos en Sudcalifornia.

La investigación descrita tiene estrecha relación con la investigación ya que la misma trata de Medios alternativos de Solución de Conflictos, sin

embargo es realizada en otro país, donde las leyes varían. Pero a su vez se conjugan por la metodología utilizada fue histórica y analítica comparativa, iniciando con una explicación de los orígenes de los medios alternos de solución de conflictos, los cuales nos servirán de sustento a la investigación presente.

Bases Teóricas

Estos comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado. Esta sección puede dividirse en función de los tópicos que integran la temática tratada o de las variables que serán analizadas. Para elaborar las bases teóricas de la investigación se sugiere considerar los siguientes aspectos:

Conciliación

En Venezuela, la Conciliación es concebida en el como un acto procesal dentro del proceso ordinario regulado por el Código de Procedimiento Civil (CPC) por medio del cual el Juez, en cualquier estado y grado de la causa y siempre antes de emitir sentencia, incita a las partes a llegar a un acuerdo sobre alguna incidencia que verse sobre materias sobre las cuales las partes pueden disponer (Arts. 257 y 258, CPC). Con ese mecanismo, las partes ponen fin al proceso con la misma eficacia que una sentencia definitivamente firma, una vez se haya levantada un acta firmada por el Juez, el Secretario y las partes involucradas (Arts. 260 y 262, CPC).

De acuerdo con González (2004) la conciliación es:

Un procedimiento no adversarial que consiste en proponer a las partes en conflicto una solución, sin imponerla, y que aquellas podrán aceptarlas o no. Aducen que la labor del conciliador, que al igual que el mediador es un tercero imparcial, significa una colaboración con las partes de modo de que estas puedan arribar a una justa composición de derechos de intereses. (p.61)

Mientras que, la doctrina Carnelutti señala la conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre las partes “con objeto de inducirles a la composición contractual”, con la distinción de que “...la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la composición justa” (s/p). En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda. Es por ello que, Fischer y otros (1995) expresan que:

Hablar de conciliación no solo es hablar de solución de una disputa, sino de educación para la paz a través de sensibilizar a la gente sobre la posibilidad de gestionar y resolver sus conflictos con técnicas racionales que fortalecen las relaciones interpersonales, la tolerancia, el respeto a las diferencias, los derechos humanos y los procesos democráticos. (p.10)

De acuerdo a lo descrito con anterioridad, la conciliación es un medio en el cual dos partes del conflicto se reúnen con un intermediario que facilita la comunicación entre ambas partes para llegar a una solución del conflicto.

Tipos de conciliación

La conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, ya existentes, a través de un acuerdo entre las partes, entre los tipos de conciliación existe:

- **Conciliación Judicial:** Es aquella que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial, siendo naturalmente el tercero que la dirige, el juez, quien interpone razones de conveniencia e insinúa posibles arreglos, sin avanzar opinión sobre el fondo del asunto, llevado a su consideración, motivando el entendimiento, logrando poner fin al proceso sin tener que sentenciar, llevando a las partes a darse una solución que armonice sus dificultades, convalidándola y otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.
- **La Conciliación Extrajudicial:** Es un medio alternativo al proceso judicial, donde las partes resuelven el conflicto sin acudir a juicio. Resulta un mecanismo flexible, el tercero que interviene puede ser cualquier persona, que mediante el diálogo y la creatividad, busca y presenta opciones para que las partes puedan dar su propia solución al conflicto que los enfrenta, y lograr a través de ella, la materialización de una cultura de paz, que incidirá en el descongestionamiento de las causas en los tribunales.

De allí que, la conciliación es uno de los mecanismos de resolución de conflictos establecidos en la legislación venezolana, en el cual un tercero experto e imparcial asiste a dos o más personas a buscar soluciones negociadas a su conflicto. Que al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el año 1999, adquiere rango constitucional, siendo una de sus características relevantes al procedimiento es la voluntariedad, ya que nadie puede ser obligado a asistir a un procedimiento conciliatorio en contra de su voluntad, en la cual para la solución del conflicto planteado en él, juega un papel importante la comunicación, entre las partes, otra de sus características relevantes, la cual se lleva a cabo a través del tercero, el conciliador.

Características de la conciliación

La conciliación como forma alterna de solucionar conflicto presenta las siguientes características:

1.- La Voluntariedad: Es una de las características principales, significa que si bien las partes no tienen la obligación de conciliar si no lo desean, no existen normas que en forma coactivas obliguen a someterse a este procedimiento. Esta característica viste gran importancia, ya que no se pueden producir resultados deseados en un proceso, cuando las partes no participan en él de mutuo acuerdo.

2.- La Comunicación: Es la iniciación de la búsqueda de solución al conflicto, es la participación activa de los involucrados, por lo que resulta crucial lograr una buena comunicación entre los afectados, a fin de establecer el grado de importancia del problema, el significado que le da cada una de las partes, el tipo de emociones que ha generado, las actitudes e impresiones que cada parte tiene del otro ya que las disputas, generalmente, no emergen entre desconocidos, sino entra personas conocidas, de allí lo importante del modo de expresar las diferencias.

Además, una buena comunicación es aquella por medio de la cual se logra que la persona, el interlocutor, acepte el punto de vista que uno maneja, por eso la comunicación puede resolver un conflicto, pero igualmente puede generarlo.

A su vez, la comunicación lleva a través de la conversación, al intercambio de información logrando campos donde se hace énfasis en las diferencias para obtener resultados favorables. La conversación puede tornarse en ciertos casos difícil, cosas sobre lo cual cuesta expresarse, que se evitan por temor o desagrado. Las conversaciones difíciles comparten una estructura común, la cual se debe comprender para su manejo.

En la conversación difícil se necesita comprender no solo lo que se dice, sino lo que no se dice y a través de ella, generar opciones que al ser evaluadas por las partes en conflicto en forma objetiva, puedan llegar a un acuerdo conciliatorio favorable a todos.

3.- La Flexibilidad: La conciliación es un proceso de naturaleza flexible, que se adapta a los requerimientos de las partes, es libre en cuanto a los argumentos y pruebas que se presentan en el curso del mismo. No se realiza a través de mecanismos intuitivos, pero se evitan las formalidades, solemnidades y etapas preclusivas, para sea efectiva es necesario utilizar ciertas técnicas para lograrla.

De allí, estas técnicas las aplicará el conciliador en las distintas fases del proceso conciliatorio, es decir, antes de la audiencia, durante las audiencias y en la suscripción del acuerdo. Y estas técnicas se dividen en:

- **Antes de la audiencia:** Asistencia personal de las partes al proceso conciliatorio. Por ser las partes los protagonistas del proceso, deben disponer del tiempo necesario para lograr el acuerdo, para lo cual, es necesario que suscriban un acuerdo de confidencialidad. Exigencia a las partes de un resumen acerca de la visión que tienen del conflicto. Con este actuación el conciliador logra que las partes describan lo que subyace bajo sus intenciones pudiendo así el conciliador lograr información valiosa que le permitan proponer posibles soluciones.
- **En la audiencia:** Recibimiento de las partes al proceso conciliatorio, este recibimiento debe realizarlo la persona que designe el conciliador y no hacerlo este personalmente. Identificación de las partes y su presentación por parte del conciliador. Al iniciar la fase de audiencia, el conciliador debe identificar a las partes y presentarlas. En el discurso de apertura que haga, debe reflejar su experiencia en el campo de la resolución de conflictos, e informarles sobre lo que

significa esta herramienta, como se llevara a cabo la audiencia, sugerir reglas para el mejor desempeño del proceso, que aceptadas por ellos, pasan a ser ley entre las partes en conflicto por ser éste un proceso voluntario.

También, la presencia de los abogados de las partes en el proceso conciliatorio. El conciliador no puede negar la presencia de los abogados de las partes afectadas en el proceso conciliatorio, pero si informarles cual es el fin del procedimiento y hacerles hincapié de que no será él, la persona que resolverá la controversia, sino que serán las propias partes, las que decidirán a través de un acuerdo negociado, haciéndole ver a los asesores lo inútil del discurso jurídico.

- **Suscripción del acuerdo:** Al momento de que las partes logren conciliar sus intereses, el conciliador debe invitar a las partes a redactar el acuerdo o preacuerdo, sin postergar el momento. Si se ha avanzado bastante en una conciliación y se observa cansancio entre las partes, el conciliador puede sugerir suspender la audiencia, a fin de evitar una posible ruptura. Si al momento de suscribir el acuerdo, surgen nuevos desacuerdos, el conciliador debe llamar a las partes a repasar los puntos en el cual han logrado acuerdos, para recordarles lo que han avanzado en la solución del conflicto. En estos casos es importante que el conciliador fomente ideas creativas para que las partes superen el punto sobrevenido y de no lograrlo pasar a otro y dejar aquel para el final, retomándolo para dar una solución que a lo mejor se vislumbra como consecuencia de los acuerdos logrados.

4. Intervención De Un Tercero: La conciliación tiene una estructura triádica, ya que cuando se inicia el proceso el objeto de la misma es lograr la solución del conflicto con la intervención del tercero, teniendo como objetivo principal facilitar la comunicación y que esta se mantenga entre las partes involucradas en el conflicto sirviendo como puente en la búsqueda de la solución consensual, dejando el control del resultado a las partes, de allí la diferencia que existe con la sentencia dictada por el juez, quien es que dictamina cuál de las partes que acudió a la vía judicial, es titular del derecho discutido y quien actúo erróneamente.

5.- Resultado de la Conciliación. Acuerdo satisfactorio: El conciliador deja en manos de las partes, el resultado para finalizar el conflicto, con esto se busca que las partes lo vean como un tercero neutral, evitando imprecisiones que impliquen la relación de dos contra uno que se percibe en los procesos adjudicativos.

6.- Las Partes y la Decisión de la Controversia: Las partes son el elemento central de todo procedimiento de conciliación, motorizan el proceso con la ayuda del conciliador, definiendo el objeto de la controversia y dar posibles soluciones. El conciliador por su parte debe facilitar el intercambio de información, ajustando expectativas y preferencias.

De allí que, en la conciliación las partes no esperan una decisión del tercero (conciliador), esperan ellos mismos encontrar la más adecuada al conflicto, ya que esta decisión debe ser aceptada mutuamente por las partes. El acuerdo que decida la controversia debe quedar plasmada en un acta, redactada en forma clara y precisa, para facilitar su comprensión y cumplimiento y debe ser firmado por las partes.

Naturaleza jurídica de la conciliación establecida en la ley orgánica para la protección, de niñas, niños y adolescentes

De acuerdo con, la normativa contenida en los artículos 564 al 569 de la LOPNNA, la conciliación va dirigida a evitar la acusación, para cuya procedencia es necesario que el hecho punible que se le imputa al adolescente no pueda merecer la privación de libertad como sanción.

Es por ello, que el artículo 564 de la presente ley corresponda al Fiscal del Ministerio Público Promover la conciliación, señalando que cuando se trata de un hecho punible para los cuales no sea procedente la privación de libertad como sanción promoverá la conciliación, en donde se reunirán el adolescentes, sus padres o representantes y la víctima, donde se presenta su eventual acusación y si se llega a un preacuerdo el Fiscal lo presenta al Juez de control.

Es de acotar que este artículo 564 fue modificado y publicado en Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015, el cual expresa lo siguiente.

Artículo 564: Cuando se trate de hechos punibles para los cuales la sanción no sea privación de libertad, el o la fiscal del Ministerio Público o la defensa, debe promover la conciliación. Para ello, se celebrará una reunión en la sede de quien la promueva con él o la adolescente, padre, madre, representantes o responsables, la defensa, el o la fiscal del Ministerio Público o la víctima, presentará su eventual acusación, se expondrá y se oirán proposiciones. En dicha reunión se explicará ampliamente a las partes el contenido y el alcance a la conciliación. La víctima, el o la adolescente imputado o imputada, manifestará su voluntad de conciliar, en caso de no querer conciliar expondrá sus motivos, lo podrá realizar por cualquier medio y así se dejará constancia. El Ministerio Público representará a la víctima en aquellos casos que ésta así lo decida con arreglo a lo previsto en el artículo 662 literal “a” de la presente Ley. En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño. Si se llega a un preacuerdo, el o la fiscal lo presentará al juez o la jueza de control conjuntamente con

la eventual acusación. En todos los casos las partes y el juez o la jueza de control agotarán todos los medios para lograr con éxito la conciliación.

Posteriormente, el artículo 573 de la referida ley describe la facultades y deberes de las partes donde señala, que dentro del plazo fijado para la audiencia preliminar estas podrían entre otras cosas, proponer acuerdos conciliatorios y el artículo 576 ejusdem, referido al desarrollo de la audiencia preliminar establece que se hubiese logrado antes la conciliación el juez la intentara nuevamente, cuando sea posible proponiendo así la reparación integral del daño social o particular causado.

De este modo, se puede afirmar que la conciliación en el artículo 568 de la LOPNNA, es una forma de principio de oportunidad, ya que lograrse una acuerdo, se suspende el proceso, es decir, no se inicia la acción penal, y de cumplirse las obligaciones pactadas se extingue la acción penal.

Momentos procesales de la conciliación en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

La LOPNNA, prevé que puede darse la audiencia de conciliación, una vez que el fiscal del Ministerio público presente el preacuerdo y la eventual acusación (Art.564), es decir cuando se encuentre en la fase investigativa, le corresponde al Fiscal del Ministerio público promover la conciliación.

Esto es posible al finalizar la investigación, para lo cual deberá celebrar una reunión con el adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oírá proposiciones. Si se llega a un preacuerdo, el Fiscal lo presentará al Juez de Control, conjuntamente con la eventual acusación.

Mientras que, en la fase intermedia en el artículo 573 la presente ley, en su literal (d), prevé el caso de que las partes hagan uso de su facultad de

proponer un acuerdo conciliatorio, es decir el adolescente y su defensor, según el artículo 578 literal (d) el juez finalizadas la audiencia preliminar, homologará los acuerdos conciliatorios.

De igual manera, el artículo 576 de la LOPNNA en relación al desarrollo de la audiencia preliminar expresa que; el día señalado se realizara la audiencia, se dispondrá la práctica de la prueba propia de la audiencia preliminar y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. Si no hubiere logrado antes, el juez intentara la conciliación, cuando ella sea posible, proporcionando la reparación integral del daño social o particular causado.

De allí pues que, en cuanto a la oportunidad en que puede solicitar la conciliación, prevé la LOPNNA que puede darse la audiencia de conciliación, una vez que el fiscal del Ministerio Público presente el preacuerdo y la eventual acusación. Además, conforme lo previsto en el artículo 573 de la citada ley, en el literal (d), pudiera darse el caso de que las partes hagan uso de su facultad de proponer acuerdo conciliatorio, y según el artículo 578, literal (d), el juez finalizada la audiencia preliminar, homologara los acuerdos conciliatorios.

Características de la conciliación en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

- a) Es un acto plurilateral porque intervienen varias personas, imputado, defensor, víctima si la hubiere, representante o responsables del adolescente.
- b) Es un acto de libre discusión, es decir, el fiscal no impone ni el juez, su criterio, se requiere una discusión de las posiciones y al fiscal o al juez moderarlas.

- c) Es un acto obligatorio, en cuanto a su promoción para el fiscal en fase de investigación para los casos que proceda, ya que el artículo 564 de la ley especial utiliza un verbo imperativo cuando señala que el Fiscal deberá promover la conciliación, por lo que se convierte en un requisito de procedibilidad para presentar acusaciones de lo contrario será objeto de una excepción, específicamente la contenida en el artículo 28, numeral 4, literal (e) del Código Orgánico Procesal Penal.
- d) Al contrario de lo que ocurre en la legislación penal ordinaria, los acuerdos preparatorios no son obligatorios en su promoción para el Fiscal, este solo debe informar a las partes sobre la posibilidad de los mismos, y tampoco la suspensión condicional del proceso, es obligatoria en cuanto a su promoción.
- e) Es un acto condicionado a que se cumpla el plazo o condición y no surte efecto en cuanto a las cosas juzgada hasta que no cumpla el plazo a la condición.
- f) Es un acto preclusivo, es decir, en el procedimiento ordinario hay dos momentos, en fase de investigación y en fase intermedia, ya que si no se logra en esta última oportunidad ya no es posible conciliar. Y en el procedimiento abreviado, es una vez que el Fiscal presente la acusación, y es allí cuando el juez debe intentar la conciliación. Después que inicie el debate ya no es posible conciliar.
- g) Es un acto calificado, está expuesto a que el juez la homologue, el juez hace una valoración jurídica, en el sentido que si se cumplió con todos los principios que rigen el derecho penal juvenil, la asistencia del abogado, la libre voluntad, la eventual acusación, la cual debe llenar los requisitos de una acusación de homologación.
- h) Una de las características de la conciliación es aquella inherente a todo proceso realizado en el ámbito de la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y el adolescentes, es la confidencialidad, a diferencia de la justicia ordinaria, donde la regla es que los actos del

proceso sean públicos, a no ser que el tribunal determine lo contrario por motivos de decencia publica, según la naturaleza de la causa.

Efectos de la conciliación en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Debe señalarse que, uno de los efectos es la suspensión condicional del proceso, esta se da una vez que es homologada por el juez, es por ello, que el fiscal debe opinar sobre la aprobación o no del preacuerdo y igualmente el juez. En la Ley orgánica para la protección del niño, niña y el adolescente, en su artículo 566; manifiesta que: contenido de la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba. La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión.
- b) Datos generales del adolescente, hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
- c) Obligación pactada y el plazo para su cumplimiento.
- d) Advertencia al adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo instituto educacional, debe ser comunicada al Fiscal del Ministerio Publico.
- e) Orden de orientación y supervisión decretada, el ente que la ejecutara y las razones que la fundamentan.

Por ser un acto sometido a una condición resolutoria, es decir, no se producen los verdaderos efectos, hasta que no se cumpla lo pactado en el acuerdo. El legislador de la LOPNNA, no establece como si lo hace el legislador en el Código Orgánico Procesal Penal un término para la suspensión, ni qué tipo de obligaciones pueden pactarse.

De allí que, en la exposición de motivos la LOPNNA, asevera que la conciliación “tiene la gran ventaja de permitir la reparación individual o social del daño”, dicha ventaja es relativa ya que el parágrafo primero del artículo 564 de la presente ley; establece imperativamente que el Fiscal del Ministerio público, debe proponer la reparación del daño si se trata de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

No obstante no está previsto de la misma manera que entre las obligaciones que debe asumir el adolescente esta la reparación del daño causado a la víctima, de allí que se considera que si bien el juez en aras del fin reeducativo que siempre debe tener por norte al imponer alguna medida al adolescente debe considerar la obligación de relación, no está formalmente obligado a ello.

Tribunal de primera instancia penal en función de juicio. Sistema penal de responsabilidad de adolescentes

Resolución de conciliación

Vista la conciliación planteada por las partes antes de la apertura el debate oral y privado y aprobado por este Tribunal; se acuerda la SUSPENSION DEL PROCESO POR EL LAPSO DE OCHO (08) MESES, hasta tanto se produzca el efectivo cumplimiento de las obligaciones pactadas, en los siguientes términos:

Sobre la procedencia de la conciliación en el presente caso

En efecto, la figura de la conciliación aparece consagrada como una de las formas o fórmulas de solución anticipada del proceso. Previstas en la sección segunda Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Atendiendo que es competencia de los jueces

velar por los derechos y garantías de los procesados y en atención al Principio de Igualdad ante la ley, contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es de entenderse que igual derecho tiene el procesado adolescente que el adulto en cuanto a acogerse al procedimiento de conciliación o acuerdo reparatorio respectivamente en la etapa intermedia, eso por una parte y por la otra, del contenido en los artículos 2, 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la afirmación anterior se, desprende que toda persona tiene derecho a una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, ni reposiciones inútiles, y siendo que de la revisión de la presente causa se observa que, en la audiencia preliminar en fecha 06 de Noviembre del año 2014, el Juez de Control no agotó la conciliación por cuanto en esa oportunidad procesal las partes nada expresaron al respecto, aunado a que no coincidieron todas las partes en especial la víctima a la audiencia, caso contrario es el que hoy nos ocupa, cuando antes de abrir el debate de juicio, la acusada, su defensa técnica así como el titular de la acción penal, léase Ministerio Público, y la anuencia de la propia víctima de autos, propusieron la conciliación y en virtud de que el tipo penal por el cual acusó el representante del Ministerio Público no merece la privación de libertad como sanción y aunado que, la defensa publica penal insistió en llegar a una conciliación entre la acusada y la víctima junto al titular de la acción penal, léase Ministerio Público, y por tratarse de una competencia funcional sobrevenida para los jueces de juicio y a fin de garantizarle a la joven adulta (adolescente para el momento en que ocurrieron los hechos) el derecho que tiene de conciliar como, una fórmula de justicia prevista en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 253 y 258 último aparte.

De igual forma, oída la conciliación planteada por la acusada de autos expresada sin coacción de ninguna naturaleza, es decir, su manifestación libre de querer someterse a las obligaciones que le imponga este Tribunal y

oído como fue asimismo la aceptación por parte de la víctima y del titular de la acción penal quien dio su opinión favorable, se procedió APROBAR LA CONCILIACIÓN.

Fundamentos de hecho y derecho de la suspensión:

La representación Fiscal Quinta del Ministerio Público Abg. L.A.N. acusó formalmente a la adolescente , IDENTIDAD OMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES toda vez que del resultado de la investigación realizada en la presente causa, se verifican fundamentos serios que acreditan de manera inequívoca los siguientes hechos: la adolescente para el momento de los hechos (IDENTIDAD OMITIDA), identificada plenamente en autos, quien fue aprehendida por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas sub-delegación San Carlos, estado Cojedes, el día 28 de noviembre de 2014, cuando esto realizando una inspección en el sector Mujica, troncal trece casa sin número Municipio Pao estado Cojedes, donde una vez en el sitio logran ubicar los enseres identificados y denunciados por la víctima de autos como hurtados en su residencia y de los cuales guarda factura, la adolescente se encontraba en la vivienda (parcela) ya que la misma es propiedad de su suegro (progenitor de su esposo A.F. apodado loco loco) quien fue señalado por la víctima como la persona que le hurto sus enseres.

Hechos anteriormente narrados que se encuentran subsumidos en los supuestos penales de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, previsto en el artículo 470 del código penal en perjuicio de la ciudadana BARBARA (datos en reserva del ministerio público) en grado de coautoría y siendo que el referido delito no se le aplica como sanción la Privación de Libertad, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 628 de la Ley Orgánica Para La Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, siendo así procedente acordar la CONCILIACION propuesta por la acusada, de conformidad con lo establecido en el artículo 564 eiusdem y aceptando plenamente el Ministerio Público estar conforme con la conciliación ofrecida, este Tribunal procede a determinar las condiciones pactadas y el plazo para su cumplimiento, fundamentado la presente resolución de conformidad con el artículo 566 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El derecho de la víctima

Por tratarse de un bien jurídico la propiedad, e incluso afecta a la colectividad, el Estado está en la obligación de garantizarle a todos y cada uno de sus ciudadanos el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ahora bien, a la luz de esta disposición, el legislador estableció varias figuras o instituciones que tienden a facilitar la participación de la víctima - en este caso es la sociedad también representada por el Ministerio Público- en el proceso, y por ende en la solución del conflicto causado por el delito.

Dentro de tales figuras se encuentra la conciliación a que se refiere el artículo 564 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que constituye un deber de los jueces y demás operadores de Justicia, respetando los derechos de la acusada y el orden público, promover y facilitar, la aplicación de esta institución procesal. Por esta razón, la conciliación propuesta por las partes, en el presente caso, resulta prudente y ajustada a los postulados Constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico Venezolano y socialmente justificada y necesaria a los fines de solucionar el conflicto, planteado por el hecho punible acusado por la representación fiscal y poder cumplir, asimismo con la finalidad educativa para la joven adulta (adolescente para el momento de los hechos), que persiguen este tipo de proceso.

El interés superior de la adolescente acusada

En virtud del contenido del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como el del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; conforme a los cuales en las decisiones que adopten los entes privados o públicos, entre estos últimos, los Tribunales de la Republica, debe privar EL INTERES SUPERIOR DE LA ADOLESCENTE, se considera más adecuado para el desarrollo de la adolescente acusada, permitir la conciliación planteada por las partes, en lugar de continuar sometiéndolo a los avatares de un proceso que pudiera concluir en una sentencia condenatoria que le imponga sanciones restrictivas de sus derechos.

Por otro lado, resulta obvio que las obligaciones asumidas por sus representantes legales contribuirán a ‘involucrar’ a la familia en la problemática que significa la conducta del mencionado adolescente, y a una toma de conciencia, por parte de este, en relación al daño que presuntamente ocasiono con dicha conducta.

Obligaciones pactadas y plazo para su cumplimiento

En virtud de la conciliación propuesta por las partes y aprobadas por este Tribunal, se impone a la Adolescente: IDENTIDAD OMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, siendo las siguientes condiciones: 1.- Prohibición de consumir cualquier sustancia estupefaciente y psicotrópica y de ingerir bebidas alcohólicas. 2.- Prohibición de concurrir a lugares donde expendan sustancia estupefacientes y psicotrópicas y/o bebidas alcohólicas. 3.- Continuar estudiando, para lo cual deberá consignar por ante este Tribunal de juicio la constancia respectiva,

cada tres meses. 4.- No incurrir en la comisión de otro hecho punible. 5.- prohibición de acercarse a la residencia de la víctima. 6.- prohibición de acercarse la víctima y/o a sus familiares ni por si ni por terceras personas. Asimismo se suspende la medida cautelar sustitutiva de Presentación periódica cada cuarenta y cinco (45) días por ante la Unidad de Alguacilazgo de esta Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Así las cosas, se acuerda el plazo de OCHO (08) MESES contados a partir de la presente fecha, para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos este Tribunal acuerda la conciliación propuesta SUSPENDIÉNDOSE EL PROCESO A PRUEBAS POR EL PLAZO DE OCHO (08) MESES EN EL PRESENTE ASUNTO PENAL DEBIENDO PRECLUIR EL DIA 20 de Septiembre de dos mil Quince (20/09/15) y en consecuencia el tribunal fija para el 22/09/2015 a las 10:30 a.m, audiencia especial de Verificación de Cumplimiento, a los fines de constatar el efectivo cumplimiento de las obligaciones pactadas, en ese caso deberá el Fiscal solicitar al Juez de Juicio el Sobreseimiento Definitivo, y en caso contrario continuar con el proceso penal fijando el referido juicio oral y privado, conforme a lo establecido en el artículo 568 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se acuerda suspender la medida cautelar sustitutiva de presentación periódica, oficiase lo conducente a la Oficina de Alguacilazgo de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente. Se acuerda mantener la causa en el archivo llevado por esta Sección de adolescente, para que una vez cumplidas las obligaciones y consigne la constancia de estudio.

Bases Normativas

Las bases legales representan al conjunto de Leyes, Reglamentos, Normas y Decretos que establecen el basamento jurídico que sustenta la investigación. Al respecto, Arias (2012) comenta que “Representan el basamento legal que sustenta la investigación, mediante una jerarquía jurídica (p.107) En consecuencia, para el desarrollo de la investigación se consultaron las siguientes normativas legales.

Constitución de la república Bolivariana de Venezuela

Artículo 257: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Ahora bien, estos artículos distinguen el Principio de Oportunidad, pasamos a verificar como actúa la víctima cuáles son sus derechos dentro de la aplicación de éste Principio y como debe ejercerlos. Con vista a ello, debemos remitirnos a la letra del artículo 39 Capítulo III De las Alternativas a la Prosecución del Proceso Sección Primera del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece cuales son los efectos procesales que surte la aplicación de éste Principio, especificando que, verificados los extremos legales de alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 por parte del

Tribunal de Control, se producirá la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en favor de quién se dispuso.

Sin embargo, si la aplicación del Principio de Oportunidad se funda en el supuesto descrito en el artículo 38.1 del Código Orgánico Procesal Penal. A saber en la insignificancia del hecho, el Tribunal podrá extender los efectos de la solicitud a otros partícipes, que pese a que no se incluyeron en ésta, se encuentren en las mismas circunstancias y reúnan las mismas condiciones.

En el mismo orden de ideas, al hacer un análisis del artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal, verificamos como el acuerdo preparatorio sólo puede válidamente plantearse ante la comisión de ciertos delitos; de hecho el legislador reduce al máximo ésta posibilidad. Indicando que proceder y el acuerdo preparatorio sólo cuando se traten de hechos punibles que recaigan exclusivamente sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o en los delitos culposos contra las personas. Fuera de éstos casos no procederá el acuerdo reparatorio propuesto.

De allí que, el o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los ocho años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.

2. Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.

3. Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Quedando excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) establece en la novísima Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes en su capítulo V contempla ciertos aspectos referentes a la mediación ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si bien es cierto que esta ley no resolvió algunas críticas hechas a la mediación intrajudicial contemplada en la LOPNNA; no es menos cierto que

dicho instrumento legal representa el auge que ha tenido la mediación en la solución de conflictos familiares y su idoneidad a la hora de constituirse como una alternativa real y efectiva ante el engorroso proceso judicial venezolano.

Artículo 160: Expresa que son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.

b) Dictar las medidas de protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes.

c) Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.

d) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

e) Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.

f) Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.

g) Denunciar ante el ministerio público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.

h) Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se

realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.

i) Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.

j) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.

k) Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.

l) Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.

Artículo 308. Carácter e inicio del procedimiento. El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario y se inicia a petición de parte o a instancia de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación.

En el artículo señalado anteriormente, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, en su condición de conciliadora, exhortará a las partes involucradas a iniciar tal procedimiento, mediante notificación personal escrita u oral.

Artículo 450 Principios, expresa la normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

a) Oralidad. El juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en esta Ley.

b) Inmediación. El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, pruebas que serán discutidas en la audiencia de juicio. Sólo se apreciarán las pruebas incluidas en la audiencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.

c) Concentración. Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

d) Uniformidad. Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se tramitan por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otras leyes tengan pautado un procedimiento especial.

e) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.

f) Publicidad. El juicio oral tiene lugar en forma pública, pero se debe proceder a puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley o determine el juez o jueza por motivos de seguridad, de moral pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él, según la naturaleza de la causa. La resolución será fundada y debe constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, puede ingresar nuevamente el público. Lo anterior no obsta el carácter público del expediente, el cual no puede ser objeto de reserva, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

g) Simplificación. Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios.

h) Iniciativa y límites de la decisión. El juez o jueza sólo puede iniciar el proceso previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice y en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos.

i) Dirección e impulso del proceso por el juez o jueza. El juez o jueza dirige el proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

j) Primacía de la realidad. El juez o jueza debe orientar su función en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.

k) Libertad probatoria. En el proceso, las partes y el juez o jueza, pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y el juez o jueza lo apreciará según las reglas de la libre convicción razonada.

l) Lealtad y probidad procesal. Las partes, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. El juez o jueza debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

m) Notificación única. Realizada la notificación del demandado o demandada para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

n) Defensa técnica gratuita. Las partes que así lo requieran contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el juez o jueza podrá designar a un Defensor Público o Defensora Pública cuando lo estime conducente.

En lo referente a la mediación intrajudicial es importante señalar que el artículo 450 (literal E) de la LOPNNA establece que: **“el juez debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley”**; por tanto, unificado al Juez de Mediación y Sustanciación, el Juez de Juicio tiene también la facultad de promover mediaciones a lo largo del proceso judicial.

Definición de Términos Básicos

Consiste en dar el significado preciso y según el contexto a los conceptos principales, expresiones o variables involucradas en el problema formulado. Según Tamayo (2010), la definición de términos básicos "es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema." (p. 78).

La idea es presentar un glosario de aspectos conceptuales utilizados en el desarrollo de la investigación, que sirva para ilustrar al lector y que contribuya con mayor facilidad a familiarizarse con el tema del estudio, tales como:

Conciliación: Acción de conseguir que dos o más partes opuestas logren llegar a un acuerdo para llevarse bien, en paz.

Medios Alternos de Resolución de Conflictos: Es un conjunto de técnicas y habilidades que se ponen en práctica para buscar la mejor solución, no violenta, a un conflicto, problema o malentendido que existe entre dos o más personas e, incluso, personal. A su vez, son aquellos mecanismos extrajudiciales que las ciencias sociales y jurídicas ofrecen a la

ciudadanía y a la misma administración de justicia para descongestionar la pesada carga judicial gracias al protagonismo de los involucrados, que pueden resolver las diferencias desde una perspectiva más interactiva, creativa, constructiva y participativa.

Mediación: Es un mecanismo de resolución de conflictos, en el cual un tercero imparcial busca facilitar la comunicación para que las partes sean capaces de resolver un conflicto. A su vez por medio de la mediación se busca reconstruir la comunicación entre las partes que muchas veces están distanciados. También trasciende la disputa y enseña a los participantes nuevas formas de interacción y de manejo de situaciones conflictivas, otorgándoles habilidades para la interacción social, con la intención de no tener que recurrir a la mediación nuevamente.

Responsabilidad: Es el cumplimiento de las obligaciones, o el cuidado al tomar decisiones o realizar algo, también el hecho de ser responsable de alguien o de algo.

Protección: Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo describe el conjunto de procedimientos implícitos en el proceso de investigación, presentando un procedimiento ordenado para que los resultados obtenidos sean consistentes y confiables. Dentro de perspectiva, Finol y Camacho (2008), expresan que:

el marco metodológico está referida al cómo se realiza la investigación, muestra el tipo y diseño de la investigación, población, muestra, técnicas e instrumentos para la recolección de datos, validez y confiabilidad y las técnicas para el análisis de datos.(p.60)

Es el conjunto de técnicas utilizadas por el investigador respecto a un hecho estudiado.

Nivel de Investigación

Atendiendo al propósito del objeto de estudio se considera de nivel descriptivo, tal como lo plantea Arias (2012) el nivel de investigación descriptivo se refiere "...al grado de profundidad ida con que se aborda un objetivo o fenómeno" (p. 24), de allí que su objeto en la investigación es el de interpretar realidades de un hecho, a su vez incluye registros, análisis e interpretación entre otros.

Por ende, el objetivo de la investigación descriptiva consistió en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Es allí donde se pretende describir, en todos sus componentes principales, una

realidad; en consideración a la modalidad de la investigación esta asume ser una tesis jurídica con análisis descriptivos.

Tipo de la Investigación

El tipo de investigación fue Documental, porque tuvo como propósito aportar nuevos conocimientos a partir de datos secundarios como, leyes, códigos, investigaciones, fuentes electrónicas entre otro. Según, Ramírez, Bravo y Méndez (1987) el tipo de investigación documental es:

...una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (orden histórico, psicológico, etc) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas; de la documentación existente, que directa indirectamente, aporta la información ateniende al fenómeno que estudiamos. (p.21)

De manera que, la fuente principal de información fueron los documentos y en cuanto al investigador su interés en analizarlos como un hecho investigativo, teniendo como propósito aportar nuevos conocimientos, a partir de datos secundarios obtenidos a través de diferentes fuentes.

Diseño de Investigación

El diseño de la presente investigación es bibliográfico, se fundamentó en la revisión sistemática, rigurosa y profunda de material documental de cualquier clase. Por consiguiente, Palella y Martins (2012) señalan que “Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos; los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes”. (p. 87).

Es por ello que, el investigador utilizó procedimientos lógicos y mentales propios de toda investigación pero en el diseño bibliográfico la investigación cobra importancia el análisis, síntesis, deducción e inducción entre otros. De allí que se manejó la recopilación de datos que permitieron redescubrir los hechos a investigar.

Técnicas de Recolección de la Información

La técnica es la manera de llevar a cabo una actividad de forma sistemática, ordenada y racional, lo que constituye un hacer. Por ello, las técnicas de recolección de datos se define de acuerdo Sabino (2008) define que, un instrumento de recolección de información, es en principio “cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información” (p. 149).

En tal sentido y en función que se trata de una investigación apoyada en un diseño bibliográfico, las fuentes por excelencia son los documentos en todas sus manifestaciones. Cuando las fuentes son documentos, las técnicas apropiadas son: el fichaje manual o el electrónico y la observación documental, a través de las cuales se logró registrar la información a través de la computadora y almacenarla sistemáticamente.

Técnicas de Análisis de la información

Para esta investigación teórica jurídica-documental, la técnica de análisis consistirá en el conjunto de procedimientos utilizados por el investigador donde las fuentes por excelencia son los documentos, para la cual se utilizó como técnicas de análisis de información las siguientes:

Fase I: Diagnostico, se cumple a través de una revisión bibliográfica, recolección y análisis de la información, se realiza la búsqueda de todo tipo de información bibliográfica y documental, consultando la mayor cantidad de fuentes posibles. Luego de ello se inicia con la búsqueda de autores especialistas en las materias y contenidos señalados logrando subrayar y parafrasear cada objetivo.

Fase II: análisis crítico del contenido seleccionado. Conceptualización de la metodología. Definición y selección de los criterios. Finalmente se interpreta lo recolectado en la bibliografía para comparar con lo investigado a través de la aplicación de los instrumentos de recolección de información.

Fase III: Análisis conclusivo reflexivo de la problemática planteada en consideración a la presentación y desarrollo de los objetivos de la investigación.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo, se plasmó un análisis e interpretación de los resultados con el fin de dar respuesta al objetivo general el cual fue Analizar la aplicación de la Conciliación como medio alternativo de Resolución de conflictos en el proceso penal venezolano y ley orgánica para la protección de niñas, niños y adolescentes. Cabe destacar que se realizó una revisión documental, según Hernández, Fernández y Baptista (2008) dicen que “consiste en detectar, consultar y obtener la bibliografía y otros materiales útiles para los propósitos del estudio, de los cuales se extrae y recopila información relevante y necesaria para el problema de investigación” (p.65).

Esta técnica permite recopilar toda la información necesaria para el desarrollo de la investigación, apoyándose el investigador en diferentes bibliografías. El análisis de la documentación fue un pilar fundamental para profundizar como investigador todo lo relacionado al tema a indagar. Atendiendo a la modalidad de la investigación desarrollada, se presentan los resultados de acuerdo a cada objetivo específico.

Determinar cuáles son las bases legales y doctrinarias de los medios Alternos de resolución de conflictos en el proceso penal ordinario y la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

De acuerdo al objetivo plantado, desde su entrada en vigencia en fecha 10 de Diciembre de 2007, al ser publicada en la Gaceta Oficial N° 5.859, se produjeron una serie de reformas significativas en cuanto a principios,

conceptos y procedimientos que utilizaban los órganos jurisdiccionales al aplicar el Derecho de Familia y Menores, por lo que fue ineludible crear la nueva estructura del sistema jurisdiccional de protección, que rige la conducta tanto de los jueces como de las partes, a fin de garantizar la pronta y justa resolución de conflictos en que los niños y adolescentes tengan relación.

En consecuencia, esta ley se deroga el antiguo concepto de niño como sujeto tutelado, por el de niño como sujeto de derecho, habilitándolo para demandar y actuar brindándole así una protección integral como sujetos protagónicos de los procesos. Asimismo, con la reforma de la LOPNNA, se logra la mezcla de los procesos, a fin de establecer un procedimiento único para las reclamaciones de tipo patrimonial donde se vea involucrado a los niños, niñas y adolescentes y a sus representantes, considerando la forma conciliatoria el mecanismo ideal para la resolución de los conflictos o desacuerdos familiares de forma pacífica, que al ser imperativa e inicial en el proceso evita alegatos violentos que profundicen sus desacuerdos.

Además, en el artículo 450 de la LOPNNA, relacionado a los principios que rigen el procedimiento ordinario en el literal “e”, señala que el juez o jueza debe promover a lo largo de todo el proceso la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación, salvo aquellas materias prohibidas por la ley, lo que significa la obligatoriedad de la misma, al utilizar la expresión debe.

Entonces, con el cambio del procedimiento ordinario en materia de niños, niñas y adolescentes se introduce en él, la audiencia preliminar, que consta de dos fases; la de mediación y la de sustanciación. La fase de mediación es privada y con asistencia obligatoria para las partes o sus apoderados, siendo obligatoria la presencia personal de las partes en los procedimientos de Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, igualmente en todos los casos el juez debe oír la

opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado si le resulta más conveniente para su desarrollo personal.

También, en la fase de mediación el juez debe explicar en qué consiste ésta, su propósito y conveniencia y de ser necesario reunirse personalmente con las partes, por cuanto tiene autonomía en la dirección y desarrollo de la audiencia, solo limitada por los principios de confidencialidad e imparcialidad. Por lo que, esta fase culmina con un acuerdo que puede ser total o parcial, que homologada por el juez tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada.

La no comparecencia de la parte demandante a la fase de mediación sin causa justificada, será considerada como desistimiento del proceso. La no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de mediación, sin causa justificada, se consideran como ciertos los hechos alegados por la parte demandante, salvo prueba en contrario, a excepción de aquellas materias donde no proceda la confesión.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar tiene por objeto la presentación de las pruebas por parte del demandante y la contestación de la demandada por la parte demandada, junto con su escrito de pruebas., debiendo indicar en ellos los medios de prueba a utilizar y los que se requieran materializar, estos últimos se prepararan en esta fase de la audiencia preliminar para ser evacuados en la audiencia de juicio. En esta fase de la audiencia preliminar podrá ser opuesta la reconvenición siempre y cuando no sea contraria al orden público, a la moral pública o prohibición expresa de la ley, ejerciendo el juez el despacho saneador , admitiéndola y ordenando su corrección, por auto motivado. Esta fase es pública, salvo las excepciones que prevé la ley en la cual el juez debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

En esta fase el juez oír las intervenciones de las partes, permitiendo el debate bajo la dirección del juez, sobre las que versen sobre cuestiones formales referidas a los presupuestos del proceso, que puedan en algún momento invalidarlos, es decir estarán referidos a vicios o situaciones que

podrían existir, que quebranten el orden público y violen garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

En esta fase el juez revisará los medios de prueba indicados en los escritos analizando los consignados y decidirá cuáles deben ser materializados para demostrar los alegatos de cada una de las partes, verificando idoneidad a fin de asegurar su eficacia respecto al objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros. Concluida esta fase de la audiencia preliminar, el juez remitirá el expediente al juez de juicio.

Esta ley también presenta fórmulas de solución anticipada en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cuando en su artículo 564 prevé la conciliación, promovida por el Representante del Ministerio Público, para aquellos delitos para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, reuniéndose para ello con el adolescente, sus padres, representantes o responsables, presentando la víctima su acusación y expondrá y oír sus proposiciones.

Si se llega a un preacuerdo, se presentará ante el Juez de Control, quien fijará la audiencia de conciliación, con la eventual acusación y fijada la audiencia al celebrarse, se oyen a las partes y logrado el acuerdo se levantará un acta, donde se fijan las obligaciones pautadas y el plazo para su cumplimiento, quedando interrumpido el lapso de prescripción por el plazo acordado.

Del análisis efectuado queda evidenciado que la presente ley se pone en consonancia con la Constitución Nacional y sus principios, al incluir en su articulado la promoción de formas alternas para la resolución de conflictos de niñas, niños y adolescentes, lo que traerá como consecuencia el descongestionamiento de los tribunales de esta jurisdicción tan especial.

Analizar la figura de la conciliación y su ámbito de aplicación en la Justicia circunscrita a la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

En el presente objetivo de investigación fue analizar la figura de la conciliación y su ámbito de aplicación en la justicia circunscrita a la ley orgánica de protección niñas, niños y adolescentes (LOPNNA), donde se examinó exhaustivamente los elementos de este procedimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos identificando los beneficios y problemas que podrían plantearse al momento de su aplicación.

En atención a esta nueva ley, se generaron múltiples cambios en el sistema de justicia venezolano, adoptando una normativa jurídica en materia de protección que realmente les garantiza un estado social de derecho, al mismo tiempo la LOPNNA, crea un régimen especial para la atención y el procesamiento de los niños, niñas y adolescentes que entran en contacto con el sistema penal, aquellos a quienes se les comprueba su participación en la perpetración de un hecho delictivo, razón por la cual se establece todo un sistema de administración de justicia especializado encargado de determinar la responsabilidad penal de los adolescentes otorgándoles la sanción a que haya lugar cuando corresponda.

Con respecto a, la conciliación ha demostrado ser uno de los mecanismos más efectivos para resolver conflictos en los cuales haya un interés futuro que mantener en el tiempo, más allá de las particularidades propias de una disputa en un momento determinado. Donde, se hace referencia a la familia, niña, niño y adolescente, es en este momento donde la conciliación entre como un procedimiento para solucionar un conflicto existente y su proyección en el tiempo, parece una herramienta de suma utilidad.

Con el tiempo, la conciliación cobra mayor preeminencia si se toma en cuenta que los asuntos de familia, niños y adolescentes, son de naturaleza

compleja debido a la multiplicidad de diversos factores de orden que intervienen en un problema dado. De este modo, este tipo de problema tiene aspectos sociales, psicológicos, emocionales o económicos, que difícilmente pueden ser visiblemente precisados los unos de los otros, y trascienden normalmente la capacidad reguladora del derecho mediante sus mecanismos jurisdiccionales. De acuerdo con, el artículo 308 de la LOPNNA establece que:

El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario y se inicia a petición de parte o a instancia de la Defensoría del Niño y del Adolescente ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación En este último caso, la Defensoría del Niño y del Adolescente, en su condición de conciliador, instará a las partes involucradas a iniciar tal procedimiento, mediante citación personal, escrita u oral

Desde este orden de ideas, el artículo descrito establece tres elementos que deben estudiarse: primero, la definición del carácter voluntario del proceso conciliatorio; segundo, la naturaleza de los asuntos que pueden ser materia de conciliación y tercero, el rol que desempeñan las Defensorías del Niño y del Adolescente (DNA) dentro del proceso.

De allí que, el problema de la coacción o la ejecutividad de la conciliación es uno de los puntos de mayor discusión en la doctrina relativa a esta institución. Si bien en algunos casos pareciera que requerir a las partes un proceso conciliatorio podría evitar mayores inconvenientes y trabas en una eventual etapa jurisdiccional, además puede alegarse que es más probable que los involucrados que se han puesto de acuerdo previamente deben tener una mejor disposición para el logro de los resultados que aquellos que fueron obligados.

Desde este punto de vista, la figura de la conciliación y su ámbito de aplicación en la Justicia circunscrita a la Ley Orgánica de protección de niñas, niños y adolescentes (LOPNNA), se inclinaron expresamente por darle

un carácter voluntario a la conciliación dentro la presente ley, donde las partes no tienen la obligación de conciliar si no lo desean, y no existen normas que, mediante coacción, las obliguen a someterse a dicho procedimiento.

Es por esta razón, que se origina en la propia naturaleza de la conciliación, pues sus características fundamentales conducen a pensar que en un proceso en el que las partes no participen de mutuo acuerdo sería difícil producir los resultados deseados. En efecto, la característica fundamental de todo proceso conciliatorio, mucho más en el ámbito familiar, es lo que puede denominarse según Carrillo (1996) “inversión de la carga decisoria” (p.119), la cual consiste en el logro de una solución de consenso que sea decidida por las propias partes involucradas y no por un tercero adjudicador.

Desde este punto de vista, este principio puede percibir que si las partes no han podido llegar a un acuerdo en torno al procedimiento para resolver su querrela, pareciera mucho menos factible lograr consenso en cuanto a la solución final. El acuerdo para resolver la disputa mediante el uso del procedimiento conciliatorio, termina siendo un presupuesto para lograr su fin, el cual no es otro que una decisión mutuamente aceptada por las partes involucradas.

Por otro lado, la voluntariedad de utilizar este procedimiento funciona como mecanismo de legitimación del mismo. Una propiedad indispensable de todo procedimiento de resolución de conflictos, alternativo o no, es contar con elementos que lo legitime. Dentro de este marco de ideas, en la justicia ordinaria la fuente de legitimidad viene dada por ser una institución de origen constitucional que, por definición, es necesariamente independiente y conocedora de la ley, lo cual garantiza la protección del ciudadano frente a violaciones de las reglas de juego por parte tanto de particulares como del propio Estado. Igualmente, el Estado, mediante su ordenamiento jurídico,

debe ser garante de la imparcialidad y equidad de los jueces que deciden en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por otra parte, el principio de legalidad se expresa en la conocida máxima del “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, cuya traducción establece la imposibilidad de que exista un crimen y por lo tanto dar paso a una pena si la conducta desplegada por el sujeto no se encuentra debidamente tipificada en la legislación vigente como delito; en el derecho penal es esta la máxima que rige todas las actuaciones de quienes entran en contacto con el sistema de responsabilidad penal, la cual se encuentra enunciada en el numeral 6 del artículo 49 de nuestra carta magna, concatenado con el artículo 1 del Código Penal. Desde esta perspectiva, según Lamarca (2004):

El principio de legalidad conlleva entonces dos exigencias o consecuencias jurídicas: de un lado, la prohibición del derecho consuetudinario, la ley debe ser escrita y, de otro, la prohibición de la analogía, esto es, el pleno sometimiento del juez al imperio de la ley, o, lo que es lo mismo, la prohibición de cualquier forma de creación judicial del Derecho mediante analogía o interpretación extensiva (p.136).

De esta manera, se evidencia que este principio es una exigencia a todo Estado de Derecho, donde se hace imprescindible definir claramente el hecho que se considera como punible y la sanción que corresponde por la comisión del mismo, y en el caso que nos atañe, los adolescentes solo podrán ser penados en base a aquellas sanciones establecidas en LOPNNA.

Mientras que, Beccaria (2005) expresa que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa a toda la sociedad agrupada por un contrato social. Así pues, el principio de legalidad es el fundamento de nuestro ordenamiento jurídico y a su vez pilar del derecho penal, es menester para los operadores de justicia y en especial los jueces en materia de responsabilidad penal de adolescentes realizar sus pronunciamientos en

el marco del principio de legalidad, evitar la interpretación extensiva y analogía cuando se trata de imponer sanciones al adolescente que resulte penalmente responsable.

Describir el proceso Judicial Penal de la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

En este objetivo se describir el proceso judicial penal de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA), el sistema sancionatorio venezolano en materia de adolescentes es una forma de acercar a la persona a una experiencia útil que implique un provecho en el proceso de crecimiento y ajuste propio de las etapas de desarrollo que enfrenta el adolescente.

Dentro de esta concepción la idea del castigo se supedita a las necesidades primordiales de la persona y se convierte en un momento propio para educar. Todo lo cual depende de la escogencia que haga el juez de la medida que estime pertinente, una vez evaluados en detalle tanto la situación como el sujeto a fin de lograr el mayor nivel de pertinencia entre la sanción y el adolescente.

Es por ello, la importancia de responsabilidad penal de adolescentes, por abarcar asuntos relacionados con un sector especial de la sociedad, requiere de un tratamiento especial, ya que no se le puede dar el mismo trato a los adultos que a los adolescentes, por considerarse estos como individuos en desarrollo que se encuentran en un estado de formación y crecimiento. De acuerdo con, Beccaria (2005) la justicia especializada establece que:

...el derecho penal juvenil es una especialidad jurídico/penal que genera un tratamiento diferencial para los adolescentes que cometen delitos, distinguiéndose, de este modo y apartándose, relativamente, del Derecho Penal de Adultos. Dicha necesidad proviene de los fines del Derecho Penal Juvenil, en este caso,

en relación con los sujetos penales, por requerir ellos un tratamiento normativo adecuado a su realidad bio/psico/social, lo cual le da a la materia una complejidad particular. (p. 211)

De este modo, por tratarse de adolescentes, con necesidades distintas a las de los adultos, el sistema de justicia que los regirá también debe ser especial, como lo expresa la LOPNNA, en el artículo 648 establece “*Al Ministerio Público corresponde el monopolio del ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal. A tal efecto, dispondrá de fiscales especializados*”, de manera que todos los actores procesales que forman parte de este sistema de justicia deben ser especializados en el área, en vista de las particularidades que dicho sistema conlleva.

Martínez (2004) resume en características del Derecho Penal Juvenil, los siguientes procesos:

- a. Es un derecho penal dirigido exclusivamente a un sector social determinado: Los adolescentes (Art. 526 LOPNNA).
- b. Es un Derecho Penal que da un tratamiento diferencial al adolescente, generando un Derecho Penal no convencional. (Art. 528 LOPNNA).
- c. Es un Derecho Penal que debe tomar en cuenta el Principio de Proporcionalidad en la aplicación de las sanciones penales, en base al grado de comprensión del hecho punible por parte del adolescente y a las consecuencias que genere el delito (Art. 539. LOPNNA).
- d. Es un Derecho Penal que no tiene fines retributivos sino educativos (Art. 621 LOPNNA). (p. 213).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 497, de fecha 26 de noviembre de 2010, al referirse a lo especial de las sanciones en materia de responsabilidad de adolescente, argumento lo siguiente:

... la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, establece una lista de tipos de sanciones que va desde la Amonestación hasta la Privación de Libertad, que serán aplicables al adolescente infractor luego de comprobarse su participación en el hecho punible que se investiga y se declare mediante sentencia su responsabilidad en el mismo. Siendo aplicable esta última cuando el adolescente es encontrado responsable de algunos de los delitos señalados en el Parágrafo Segundo del artículo 628 eiusdem. (párr. 21, Motivación para decidir).

Desde este punto de vista, se desglosa un sistema de sanciones que contempla esta la LOPNNA, tal y como está creado en términos teóricos, con un sistema totalmente vinculado con la doctrina de la protección integral en cada uno de los principios que la basan. De esta manera, hace que se mantenga presente la naturaleza estrictamente educativa de la sanción a aplicar, de manera tal que la pena se convierta en una experiencia positiva de aprendizaje provechoso para el adolescente que justamente es presa de la dinámica cambiante de su crecimiento y desarrollo y de los altibajos que se experimentan en su personalidad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones se derivan a la luz de los resultados obtenidos del desarrollo de los objetivos específicos, a los fines de llevar a cabo la investigación, se presentan después de finalizar el estudio. Así mismo, se hace mención de algunas recomendaciones sugeridas para las investigaciones futuras.

Conclusiones

La ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA) al entrar en vigencia generó un ambiente de cambio y motivó la reestructuración del sistema de administración de justicia en lo que a materia de adolescentes se refiere, generando los cambios que proporcionaron al sistema una nueva normativa legal, notoriamente evidenciado en la redacción de la ley, la intención del legislador de centrar su atención en el carácter de los sujetos a quienes van dirigidas las sanciones de la ley, teniendo en cuenta su condición de personas en pleno proceso evolutivo de desarrollo, y partiendo del sentido estricto del término “adolescere”.

Al mismo tiempo, da origen al surgimiento de una justicia especializada como lo es el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, que si bien es cierto que se fundamenta en los principios que en primer término establece la carta magna, como el debido proceso, la afirmación de la libertad, entre otros, no es menos cierto que dicho sistema reviste características especiales que lo individualizan, como lo es el enfoque del juicio educativo, circunstancia esta que no se presenta en el sistema de justicia penal ordinario.

También, el tipo de sanciones se diferencia del sistema ordinario ya que en relación a los adolescentes no sólo se busca su reinserción en la sociedad, sino también el legislador busca obtener la reeducación del mismo.

En cuanto al tema de sanciones, cabe enfatizar que las medidas fundamentales de las mismas son los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, entre otros, el juez de adolescentes siempre debe motivar y justificar de manera sólida y concisa porqué impone tal o cual sanción, y que refleje de manifiesto lo proporcional de la sanción con la conducta típica, culpable y antijurídica desplegada por el infractor, asimismo cuando se trata de la sanción privativa de libertad, aún más debe reflejarse la justificación de la misma, ya que tal cual lo establece el ordenamiento

En cuanto al tema de la conciliación es un medio de resolución de conflictos desde que la humanidad se organizó en sociedad, donde se logra superar los antagonismos a través del dialogo, siendo la intención del legislador, utilizarla como mecanismo distinto a la sentencia para lograr el objetivo fundamental del Estado, el cual es mantener la paz social, planteando una nueva visión de la misión del juez, de resolver los conflictos por medio de soluciones alternativas, sin aplicar rigurosamente la ley.

Debe señalarse que, la conciliación es una de las formas de resolución de conflictos de forma pacífica establecida en la legislación venezolana, en la cual un tercero experto e imparcial asiste a dos o más personas a buscar soluciones negociadas a su conflicto. Adquiere rango constitucional en el año 1999, al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo una de sus características relevantes al procedimiento es la voluntariedad, ya que nadie puede ser obligado a asistir a un procedimiento conciliatorio si no lo hace de manera voluntaria.

Recomendaciones:

- Capacitar a los jueces en formulas y estrategias que legitimen su condición de servidor público, destinado a solucionar conflictos entre las partes, cumpliendo un papel protagónico.
- Educar a los abogados en el tema de conciliación, minimizando así la cultura del litigio como tal y resaltar la negociación asistida, sus ventajas y el ahorro que significa en tiempo y dinero.
- Difundir a través de talleres y seminarios, tan importante como herramienta la conciliación, para lograr ponerla en práctica a diario y dar respuestas efectivas e inmediatas a los problemas que se presentan en las distintas comunidades.

REFERENCIAS

- Arias, F. (2012). **El Proyecto de Investigación: Introducción a la investigación científica**. (6° Ed.). Caracas, Venezuela: Episteme C.A.
- Beccaria, C. (1994) Delitos y Penas) Editorial Committee
- Beccaria, C. (2005). **De los Delitos y las Penas**. Bogota: Tennis
- Carrillo, M. (1996)**La Conciliación como Procedimiento Alternativo de Resolución de Conflictos**. En La Ley Orgánica de la Justicia de Paz.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.435, (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.
- Código Orgánico Procesal Penal, Decreto N° 9.042 de Rango, Valor y Fuerza con fecha de 12 de junio de 2012. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6078
- Estalvillo, F. (2004) **Medios alternativos de solución de controversia**. México
- Escobar, R. (2003) **La conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en La Protección Jurídica del Ciudadano** (Tomo III). Madrid: Civitas.
- Fisher, R. (1995) **Más allá de Maquiavelo, Herramientas para afrontar conflictos**. Editorial. Gránica.
- Finol de Franco y Camacho, H (2008) **El proceso de investigación científica**. Editorial EDILUZ
- Gonzales, R. (2016) **Análisis normativo sobre medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela**. Trabajo de grado no publicado. Universidad de Carabobo
- González, J. (2004) **La conciliación, la mediación y el control de legalidad en el juicio de trabajadores**. Editores Vadell Hermanos.

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2008). **Metodología de la investigación**. México: Edit. Mc. Graw-Hill.
- Jansen, V (2014) **Control social y medios alternos para solución de conflictos**. Universidad de Carabobo.
- Lamarca, C.(2004) **Formación histórica y significado político de la legalidad penal**. Revista Jurídica de Castilla – La Mancha, nº2
- Ley Orgánica para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2007
- Malave (2015) **Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela con Referencia a la Legislación Comparada**. Trabajo de grado no publicado. Universidad de Carabobo
- Martínez, R. (2004). **La cuestión de la antijuricidad en el derecho penal juvenil venezolano**. Revista CENIPEC, N° 23. Universidad de los Andes. Mérida.
- Parella, Santa y Martins, Filiberto. (2012). **Metodología de la investigación cuantitativa**. (1° reimpresión.). Caracas, Venezuela. Editorial Fedupel.
- Ordaz (2017) **Medios alternativos de Solución de Conflictos; como mecanismos efectivos para la impartición de justicia**. Trabajo de grado No publicado. Universidad Autónoma De Baja California.
- Ramírez, Tulio (2007) **Como hacer un `proyecto de investigación**. Editorial Panapo
- Ramírez, Tulio; Bravo, Luis y Méndez, Pedro (1987) **La Investigación documental y bibliográfica**. (4° ed). Caracas, Venezuela Editorial Panapo
- Sabino, Carlos. (2008) **El Proceso de Investigación**, Caracas, Venezuela: Editorial Panapo.
- Serrano (2015) **Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional**. Artículo Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas

Sentencia nº 455 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal de 14 de Noviembre de 2016. Documento n línea disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/adolescente-654899969> consulado el 25 de marzo de 2021

Tamayo y Tamayo (2010). **Investigación Científica**. México: Editorial Limusa.